REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333103520220017300 11001333103520220006900 Acumulado
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Ana María Jiménez Vargas
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO DECRETA ACUMULACIÓN

1. Antecedentes

Encontrándose el proceso al Despacho, se hace necesario analizar la procedencia de la acumulación de causas, dado que en este Juzgado cursan los procesos con Radicado No. 2022-173 y 2022-069.

En efecto, el presente proceso con radicado 2022-173 fue promovido por Ana María Jiménez Vargas y pretende sea declarada patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados por las lesiones sufridas por Yovany Andrés Gómez Franco durante la prestación del servicio militar obligatorio. (Doc. No. 2, expediente digital).

A su turno, en el proceso 2022-069 Yovany Andrés Gómez Franco y otros también pretenden que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados por las lesiones sufridas por Yovany Andrés Gómez Franco durante la prestación del servicio militar obligatorio. (Doc. No. 2, expediente digital).

2. Acumulación de procesos declarativos

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, señala,

> *Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido*

acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales."

Según el Consejo de Estado, del referido artículo se concluye:

"De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos: • A solicitud de parte o de oficio. • Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento. • Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. • Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos. • Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos. Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio."[1]

3. Caso Concreto

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos. Para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se ordena de oficio:

Despacho	Radicado	Demandante	Demandado	Etapa	Tema
Juzgado 35 Adm. Bogotá	20220017300	Ana María Jiménez Vargas	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Para Audiencia Inicial	Responsabilidad por la lesión sufrida por Yovany Andrés Gómez Franco
Juzgado 35 Adm. Bogotá	20220006900	1. Yovany Andrés Gómez Franco	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Para notificar auto admisorio	Responsabilidad por la lesión sufrida por

[1]Sección Cuarta. Radicado No. 21133 Auto 5 febrero de 2016.

		2.Marili del Socorro Franco Lopera 3.Yovani Alonso Gómez Echavarria 4.Durley Yuliana Gómez Franco 5.Kelly Johana Gómez Franco		y reforma demanda	Yovany Andrés Gómez Franco

De lo anterior, se observa que *i)* los procesos 20220017300 y 20220006900 están en la misma instancia procesal y se tramitan por el mismo procedimiento, pues corresponden al medio de control de reparación directa en vigencia de la ley 1437 de 2011, y *ii)* las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pueden acumularse, pues los daños alegados tienen relación con las lesiones sufridas por el joven Yovany Andrés Gómez Franco.

Así las cosas, y en virtud de lo señalado en el artículo 149[2] del Código General del Proceso, el Despacho ordenará que el proceso con radicado No. 2022-069-00 sea acumulado al de la referencia, dado que la notificación de la demanda se realizó en el mes de febrero de 2023, mientras que en el proceso 2022-069 no ha tenido lugar. Por ello, se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio y del que admite la reforma de demanda que está pendiente de notificación (proceso 2022-069).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR al proceso de la referencia el proceso con radicado No. 20220006900 que cursa en este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estado en forma conjunta el auto admisorio de la demanda del 3 de febrero de 2023 y el del 16 de junio de 2023 que acepta la reforma de la demanda dentro del proceso 2022-069. Por Secretaría, facilítese al demandado el link de los referidos expedientes, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda.

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en los dos procesos, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: andresossamontoya@gmail.com; majiva12@hotmail.com;

[2] *ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co;

Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, al abogado Oscar Daniel Hernández Murcia como apoderado de la Policía Nacional (Doc. No. 24, expediente digital) – proceso 2022-173.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **3 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e1101b65bdc96f72a7ed056da94e9d71dd09aa486ae4b31f1ffdfd6c726302**
Documento generado en 02/10/2023 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica